

Reglamento Electoral para Elección de Autoridades de la Organización Latinoamericana de Administración

A los fines de cumplimentar lo dispuesto por el Estatuto de la OLA en lo que se refiere a la renovación de autoridades, la Asamblea General Ordinaria dispone lo siguiente:

Artículo 1°

A partir de la fecha toda elección de autoridades de la OLA se regirá por este reglamento.

Artículo 2°

A los fines de aplicación de este reglamento, se constituirá una Junta Electoral designada por el Presidente en ejercicio, con un plazo anterior a las elecciones no menor a treinta días. Dicha Junta estará compuesta por tres miembros, cada uno de los cuales deberá haber ocupado al menos una vez un cargo directivo dentro de la Organización.

Artículo 3°

La Junta Electoral tendrá a su cargo la recepción y oficialización de listas, la fiscalización de las mismas en cuanto a las condiciones dispuestas en ellas, el labrar actas cuando así sea necesario, y la interpretación del Estatuto de la OLA y de este Reglamento, en cuanto ellos sean de aplicación. Las resoluciones de la Junta solo podrán ser apeladas ante la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 4°

La Junta Electoral sólo oficializará a aquellas listas presentadas a "lista completa", hasta tres horas antes de la celebración de elecciones. Si uno de los candidatos es observado por carecer de las condiciones requeridas, la lista a la que pertenezca deberá ser retirada y presentada nuevamente.

Artículo 5°

Cada lista deberá tener un responsable o promotor quien será el único interlocutor válido ante la Junta. Las listas deberán identificarse con un color o número según lo disponga la Junta, de acuerdo al orden de su presentación respecto de un listado preestablecido por la misma.

Artículo 6°

El promotor de cada lista será responsable de proporcionar a la Junta los datos de los candidatos consignados a satisfacción de la misma, en orden a comprobar su pertenencia a la profesión y otros requisitos de idoneidad establecidos por los Estatutos.

Artículo 7°

Si en dos listas de candidatos los nombres presentados para cualquiera de los cargos de: Presidente, Secretario, Tesorero, figuran en ambas, aún en otro orden, la Junta retirará de oficio las listas y convocará a los promotores de ambas a una audiencia con el expreso propósito de unificarlas. De no lograrse esta integración de listas, la Junta proseguirá con el procedimiento normal.

Artículo 8°

La votación dentro de la Asamblea se realizará por escrito y en forma anónima, para lo cual la Junta proveerá a los votantes cartones identificatorios de cada lista, en cantidad suficiente, así como, de una urna donde depositar los votos.

Artículo 9°

El recuento de los votos deberá realizarse por tres veces consecutivas, referidas al padrón existente de acuerdo a las credenciales presentadas ante la Asamblea por los representantes de cada Entidad Miembro. Realizada esta tarea, la Junta labrará un acta, la que será firmada por sus tres miembros y presentada al Presidente de la Asamblea y su Secretario, a los fines de que la misma forme parte del cuerpo principal de actas de la Asamblea. La proclamación de la lista ganadora estará a cargo del Presidente de la Asamblea.

Artículo 10°

Disposición Transitoria: el plazo enunciado en el artículo 2° no será de aplicación por única vez en las elecciones a celebrarse durante la Asamblea en la cual se apruebe este reglamento.

Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, septiembre de 1997.